CAMARA DE DIPUTADOS
LA RIOJA

6.079

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Por esta única vez y con carácter excepcional, los agentes que presten servicios en la EPOSLAR, sean estos de planta permanente, contratados, transitorios o de cualquier situación de revista hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, obtendrán el beneficio jubilatorio siempre que acrediten los siguientes requisitos:

a) Los que hayan acreditado de veinticinco a treinta (25 a 30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad, sin limite de edad, de los cuales diez (10) años como mínimo hayan sido aportados efectivamente al Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia (I.P.S.A.S.), percibirán el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil.-

b) Los agentes que hayan acreditado entre veinte a veinticuatro (20 a 24) años de servicios en las mismas condiciones del inciso a) percibirán el setenta y cinco por ciento (75%) móvil. El Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia (I.P.S.A.S.) deberá practicar las liquidaciones con el nuevo porcentaje a partir del mes siguiente al que se complete la cantidad de años requeridos para cada caso.-

c) Los agentes que hayan acreditado entre quince y diecinueve (15 y 19) años de servicios en las mismas condiciones del inciso a), percibirán el setenta por ciento (70%) móvil.-

Los porcentajes indicados en el presente artículo se aplicarán a la mejor remuneración mensual, asignada al mejor cargo desempeñado durante seis (6) meses consecutivos a lo largo de su carrera.-

ARTICULO 2º.- Los incrementos de los haberes jubilatorios de los beneficiarios de éste régimen, deberán respetar el mismo porcentaje que se otorgue para el escalafón del personal de la nueva persona jurídica o instituciones que reemplacen a la actual EPOSLAR, de acuerdo al Artículo 33º de la Constitución Provincial.-

En todos los casos, el haber previsional será determinado en base al escalafón del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/75, vigente y aprobado por Ley Nº 4.220.-

ARTICULO 3º.- Los agentes comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 1º, podrán optar y manifestar voluntariamente y de modo fehaciente, de acceder al ochenta y dos por ciento (82%) móvil y al setenta y cinco por ciento (75%) móvil, aportando al I.P.S.A.S., o entidad financiera que lo reemplace, el período que resta para completar los años requeridos, el equivalente al nueve por ciento (9%) aplicable al haber básico jubilatorio y en función al mismo cargo en actividad.-

Igual porcentaje y por los mismos conceptos aportará el Estado Provincial en carácter de contribución patronal.-

El I.P.S.A.S., o institución previsional que reemplace al mismo, deberá practicar las liquidaciones con el nuevo porcentaje a partir del mes siguiente al que se complete la cantidad de años requeridos para cada caso.-

ARTICULO 4º.- A los fines del cumplimiento de los requisitos que se mencionan en los incisos a), b) y c) del Artículo 1º de la presente Ley, se computan los servicios, insalubres,

riesgosos, penosos y/o determinantes de envejecimiento prematuro en la proporción de cuatro (4) años por cada tres (3) años de servicios efectivamente prestados.-

ARTICULO 5º.- Los agentes de EPOSLAR, podrán gozar de los beneficios de la presente Ley, desde su puesta en vigencia hasta noventa (90) días hábiles después de la entrega efectiva de los servicios que presta EPOSLAR, al sector privado, respetándose en todos sus términos el Artículo 76º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/75 y todas sus modificaciones a la fecha, para lo cual se considerará como excepción una antigüedad efectiva mínima en la Empresa de cinco (5) años.-

ARTICULO 6º.- EPOSLAR, dispondrá el reconocimiento y pago de todas las deudas salariales contraídas con su personal, antes de su efectiva entrega.-

ARTICULO 7º.- Transferidos al sector privado los servicios que brinda EPOSLAR, ningún empleado podrá ser cesanteado sin previo sumario administrativo en el que será parte necesaria y esencial la Secretaría de Trabajo, bajo pena de nulidad, conforme al procedimiento establecido por la Ley Nº 3.870.-

ARTICULO 8º.- En todos aquellos aspectos no contemplados expresamente en esta Ley, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 4.353 y su modificatoria Nº 5.451.-

ARTICULO 9º.- El personal Contratado, Transitorio o Temporario de la EPOSLAR, con la presente Ley pasa a revistar, automáticamente, en la Planta Permanente de la misma.-

ARTICULO 10º.- Los agentes jubilados por el presente régimen podrán optar por continuar en la Obra Social de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (FE.N.T.O.S.), y en el Sindicato del Personal de Obras Sanitarias La Rioja.-

ARTICULO 11º.- Para garantizar los derechos adquiridos de los beneficiarios de la presente Ley y los regímenes de las Leyes Nº. 5.982; 6.050 y su modificatoria Nº 6.055, la Provincia de La Rioja asume la condición de garante y codeudor solidario de las obligaciones de pago, comprometiendo a tal fin la coparticipación federal de impuestos.-

Entiéndase por tal responsabilidad, cualquier reducción de haberes que se produzca sobre los beneficios de jubilación y/o pensión, bajo cualquier situación legal, garantizándo la Función Ejecutiva tales derechos en devolución inmediata, quedando la vía recursiva en todos los casos por ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de La Rioja.-

ARTICULO 12º.- Los agentes comprendidos en el presente régimen que hayan realizado trámites de jubilación, quedarán en el Ente Residual de EPOSLAR hasta tanto se les haga efectiva la Resolución definitiva de la jubilación.-

ARTICULO 13º.- Los agentes que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley les faltaren hasta doce (12) meses para completar los diez (10) años de aporte al I.P.S.A.S., y acrediten la antigüedad establecida en los incisos a), b) o c) del Artículo 1º, podrán acogerse a este régimen jubilatorio. A tal efecto el I.P.S.A.S. ejercerá el derecho de retención hasta cumplimentar el período de aporte mínimo.-

ARTICULO 14º.- Los alcances del Artículo 13º de la presente Ley, comprenderá también a los agentes establecidos en la Ley Nº 6.050 modificada por Ley Nº 6.055.-

ARTICULO 15º.- La Función Ejecutiva de la Provincia a través del Ministerio de Economía garantizará los aportes necesarios para financiar la aplicación de la presente Ley.-

CAMARA DE DIPUTADOS
LA RIOJA

6.079

ARTICULO 16º.- Derógase el Artículo 3º de la Ley Nº 5.982 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.-

ARTICULO 17º - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 110º Período Legislativo, a seis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco; Proyecto presentado por los diputados **OSCAR EDUARDO CHAMIA; RAMON REYNALDO GUDIÑO Y RICARDO CLEMENTE QUINTELA.-**

L E Y Nº 6.079.-

FIRMADO:

RAMON ELVIO ROMERO - PRESIDENTE COMISION DE ASUNTOS CONSTITUNALES, PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

MARIO GUZMAN SORIA - SECRETARIO LEGISLATIVO

CARLOS SECUNDINO AGUILERA
PROSECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA